

## LXXXIV

1371-IX-25, Cortes de Toro.—Cuaderno de las alcabalas que fueron concedidas a Enrique II en las Cortes de Toro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 59r.-60v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles et otros qualesquier ofiçiales de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia assy realengos commo abadenbos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier que son en el dicho obispago assy clerigos commo legos e judios e moros e otras personas qualesquier de qualquier ley o condiçion o estado que sean et a qualquier o a qualesquier de uos a quien este nuestro quadesno fuere mostrado o el traslado del signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos estando en las cortes de Toro, en este mes de setiembre en que estamos, e estando y con nusco la reyna donna Johana, mi muger, et el infante don Johan, mio fijo primero heredero, et el conde don Sancho, nuestro hermano, et el conde don Pedro, nuestro sobrino, et don Gomez Manrique, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e nuestro chançeller mayor, et don Rodrigo, arçobispo de Santiago e nuestro notario mayor del reyno de Leon, et don Diego, obispo de Burgos, et don Gutierre, obispo de Palençia e chançeller mayor de la reyna, et don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario mayor de Andaluzia, et don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, et los condes de Medina e de Ribadeo et el teniente de la orden de Sant Johan et los procuradores de los maestros de Santiago e de Calatraua e de Alcantara et otros muchos ricosommes e condes e caualleros e infanzones, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grand menester en que estamos e la grand costa que auemos fecho e fazemos de cada dia asy en las pagas del sueldo de pan e de dineros e tenençias de Tarifa e de Alcalá la Real e las otras villas e castiellos fronteros de tierra de moros e en las tierras e quitaciones e raciones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales et a los otros del nuestro sennorio e las tenençias de los castiellos e alcaçares e en el sueldo que agora mandamos dar a los nuestros vasallos para yr en nuestro seruicio a cobrar, con la ayuda de Dios, las villas e lugares quel rey de Nauarra nos tiene tomados e forçados sin razon e sin derecho que monta toda esta costa muy grandes quantias de mas de quanto solia ser fasta aquí por la grand carestia de las viandas e de las otras



cosas que los omnes han menester para su mantenimiento commo para la costa del casamiento de la infanta donna Leonor mi fija e para la redencion de don Alfonso mi fijo e del marques de Villena nuestro vasallo, que fueron presos por nuestro seruicio en la pelea que nos ouimos con el prinçipe de Gales, et para la costa de la armada de las galeas que nos agora mandamos armar en ayuda del rey de Françia nuestro cormano et para otras cosas que cunplen mucho a nuestro seruicio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos, et ellos que catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas sin danno que ser pudiese de la nuestra tierra, et ellos, veyendo los nuestros menesteres e en commo non se podian escusar de se poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos seruir con veynte e quatro monedas por vn anno, en cada mes dos monedas, et con las alcaualas de vn anno de todo el nuestro sennorio de pan e de vino e de carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos pannos de oro e de seda e de lana e de lino e de sirgo e de algodón fechos e por fazer e labrados e por labrar et de heredades e de todas las otras cosas que se vendieren o se conpraren por granado o por menudo en qualquier manera de cada maravedi dos meajas, saluo de caualllos e de armas e de potros e bestias de siella e pan coçido e oro e plata monedada et de otra moneda monedada, las quales dichas alcaualas se an de començar a cojer desde primero dia del mes de otubre primero que viene en adelante fasta vn anno conplido, et para cojer e recabdar las dichas alcaualas en cada vno de vuestros lugares fazemos ende nuestros cojedores a don Çag el Leui de Alcaraz morador en el castiello de Garçia Munnos con las tres quartas partes e a don Çag Abenaex de Murcia con la quarta parte.

Porque vos mandamos, visto es nuestro quaderno o el traslado del signado commo dicho es, a todos e cada vno de uos en vuestros lugares e juerediciones que desde el primero dicho dia de otubre en adelante fasta el dicho anno conplido recudades e fagades recudir a los dichos don Çag el Leui de Alcaraz con las dichas tres quartas partes e al dicho don Çag Abenaex con la dicha quarta parte o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren las dichas alcaualas de pan e de vino e de carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado et de todos pannos de oro e de seda e de lana e de lino e de sirgo e de algodón labrados e por labrar e fechos e por fazer e de heredades e de todas las otras cosas muebles e raeyzes que se vendiesen e conprasen por granado e por menudo en qualquier manera a razon de dos meajas el maravedi, saluo caualllos e armas e potros e bestias de siella e pan coçido e oro e plata monedada segund dicho es, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa segund que mejor e mas conplidamente se cojio e recabdo en este anno pasado la alcauala de tres meajas el maravedi et que se coja en esta guisa: que sea tenuto de pagar el alcauala el conprador et quel vendedor que sea tenuto de la recabdar del conprador e que sea en escojençia de los nuestros cojedores de recabdar el alcauala del vendedor e del conprador en esta guisa: que si el conprador ouiere pagado al vendedor el alcauala mostrandolo por escriuano publico o por testigos o por con-



fesion del vendedor en commo la ha pagado el comprador que sea quito el comprador, pero sy el nuestro cojedor requiere con testigos o con escriuano publico al comprador, que la non pague al vendedor e que sea tenuto de la pagar el comprador al nuestro cojedor e si ge la non pagare desdel dia del requerimiento fasta el terçer dia conplido que ge la pague con el doblo.

Otrosy qualquier que alguna cosa vendiere de que deua pagar alcauala que sea tenuto de lo fazer saber al arrendador o cojedor fasta el segundo dia conplido e pague los maravedis que montare el alcauala fasta el terçero dia conplido et el vendedor que lo non fiziere saber al arrendador o cojedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendio por destaminado e que sea del nuestro arrendador et des que lo fiziere saber e non pagare la dicha alcauala fasta el dicho tienpo del terçero dia que sea tenuto de la pagar con el doblo al nuestro arrendador o cojedor, pero que de noche non puedan vender nin comprar ningunas personas panes nin mercadurias otras sin estar a ello presente el arrendador o cojedor del alcauala et sy lo fiziere que lo pierda por destaminado, et sy el vendedor non fuere del lugar do se fiziere la vendida quel comprador que sea tenuto de tener en si la dicha alcauala et de lo fazer saber al dicho segundo dia al cojedor e le pagar el alcauala al dicho terçer dia, et sy lo non fiziere saber al dicho segundo dia que lo pierda por destaminado e que sea del nuestro arrendador et sy non pagare el alcauala al dicho terçer dia que la pague con el doblo al dicho nuestro cojedor.

Otrosy quel arrendador o cojedor que pueda entrar en las casas e bodegas do estudiere algund vino, con escriuano publico, et que el sennor de las casas que ge lo consienta entrar a buscar e catar e escreuir e apreçiar quanto vino es e en que esta puesto et sy ge lo non consintiere catar e apreçiar que lo pierda por destaminado e que sea para el arrendador o cojedor et que cada conçeio que sea tenuto de dar vn omme bueno e el arrendador o cojedor tome otro para que estos dos ommes buenos apreçien el dicho vino sobre juramento de la Cruz e los Sanctos quatro Euangelios con el dicho arrendador o cojedor et por el apreçiamiento que asi fuere fecho que sea tenuto de pagar alcauala el vendedor et sy los dichos apreçiadores non se avenieren al apreçiamiento que después que la cuba o tenaja fuere vendida que la puedan medir con agua a su costa el arrendador o cojedor e que le pague el alcauala descontando ende lo que diere o vendiere dello.

Otrosy en razon de la carne muerta, quel arrendador o cogedor que pueda poner en cada carneçeria peso para pesar toda la carne que se ouiere a vender et que los carniçeros que no tajen la carne fasta que la traygan al dicho peso e la pesen para que los dichos arrendadores puedan saber lo que pesa e puedan cobrar la dicha alcauala et en razon del alcauala de los regatones del nuestro rastro que se vse segund se vso en las otras alcaualas que se cojeron fasta aqui en el anno pasado.

Otrosy quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala que puedan poner guardas a las puertas de cada villa o lugar para escreuir los pannos e mercadurias e todas las otras cosas que troxieren, et los que las troxieren que sean tenudos de ge



las mostrar despues que llegaren a do las ouieren a descargar, antes que abran los costales, porque cobren el alcauala de lo que se vendiere et el que asy non lo fiziere que lo pierda por destaminado et que lo aya el nuestro cojedor.

Otrosy quel arrendador o cojedor que puedan poner guardas a las puertas de los tenderos de los pannos e de las otras mercadurias para que escriuan lo que vendiere, porque pueda saber quanto monta el alcauala e lo pueda cobrar, et que ninguno non le ponga embargo en ello al nuestro cojedor, si non que pague en pena por cada vez mill marevedis e que pague la dicha alcauala al nuestro cogedor.

Otrosy que cada quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala pidiere a los ofiçiales que fagan pesquisa e sepan uerdad por algunas personas que vendieren o conpraren encubiertamente algunas heredades e otras cosas qualesquier, faziendo donaçiones et enpennamientos e otras infintas por encobrir la dicha alcauala, que ellos que sean tenudos de lo fazer et los que fueren fallados por la pesquisa e por buena verdat que asy fizieren algunas donaçiones e enpennamientos e infintas por encobrir la dicha alcauala que pierdan las heredades e las otras cosas que asy fueren vendidas e conpradas e que sean para el dicho nuestro cogedor et que los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que puedan tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouieren qual ellos mas quisieren para que les libre los pleitos de las dichas alcaualas sumariamente sin figura de juizio e sin otro alongamiento alguno, saluo en aquellos lugares do la tuoieren de nos por merçed esta alcallia, et que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que en ella cayese mas de quanto tomaron los otros alcalles ordenarios por fuero o vso o costunbre et sy el arrendador o cojedor en pleito de las dichas alcaualas truxiere en prueua algund corredor contra el vendedor, que lo pueda fazer e que vala lo que dixere sobre juramento de la Cruz e los Sanctos Euangelios et sy el cogedor fuere de otra ley que faga juramento segund su ley e avnque non aya otro testigo si non este, que vala et que en los pleytos de las alcaualas que se use segund se vso fasta aqui en las alcaualas deste anno pasado.

Otrosy que los vezinos e moradores de las dichas villas e castiellos fronteros, que non paguen alcauala ninguna de lo que leuaren para su mantenimiento segund se vso en las alcaualas deste anno que agora paso, et sy alguno o algunos y uoieren que non quisyeren pagar las dichas alcaualas, segund que en este su quaderno o en su traslado del signado de escriuano publico commo dicho es se contiene, mandamos a los alcalles e alguaziles e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de cada vnos de vuestros lugares o de otra qualquier çibdat o uilla o lugar de los nuestros regnos que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren et lo vendan luego en manera que entreguen a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos de todo lo que cada vno ouiere a dar de las dichas alcaualas et de las penas e calonnias en que cayeren commo dicho es, et defendemos que ninguna çibdat nin villa nin lugar nin alcalles nin ofiçiales nin otras personas algunas non sean osadas de fazer postura nin ordenamiento de non acoger en sus casas a los nuestros cogedores e de non arrendar nin coger las dichas alcaualas nin



de se escusar algunos de las pagar, et qualquier çibdat o villa o lugar o otras personas que tal postura fizieren o fueren en ello e non lo defendieren o descubrieren luego pechar nos yen en pena veynte e mill maravedis desta moneda vsual por cada vegada cada vno e los ofiçiales que prendan cada vno los ofiços e los sus bienes que sean para la nuestra camara et demas desto que paguen a los dichos nuestros cogedores todo lo que estimaren que podrían valer las dichas alcaualas onde fuere fecha tal postura e ordenamiento, et mandamos e defendemos por este nuestro quaderno, o por el traslado del signado commo dicho es, que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin de ordenes nin de behetrias nin de otros sennorios qualesquier nin otras algunas personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean non se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas nin por preuillejos que tengan de los reyes onde nos venimos o de qualquier dellos, maguer sean confirmados de nos en cortes o fuera dellas, nin otrosy por cartas nin aluaes nin preuillejos que tengan de nos, maguer sean confirmados de nos commo dicho es, nin por otra razon alguna, et sy algunos conçeios o condes o ricosommes o perladados o caualleros o escuderos o otras personas de orden o religion o de otro estado o condiçion qualquier que sean tienen algunas cartas o preuillejos del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, o de los reyes onde nos venidos o dados o confirmados de nos, commo dicho es, en que ayan las dichas alcaualas de algunas çibdades o villas e lugares o personas, tenemos por bien que las non ayan o que las cojan para nos los nuestros cogedores et vos los dichos conçeios que les recudades e fagades recudir con ellas e non a aquellos a quien fueron dadas, commo dicho es, et por este nuestro quaderno o por el traslado del, commo dicho es, mandamos a los que alguna cosa ouieren cogido o recabdado por nuestras cartas o en fieldata o en otra manera qualquier destas dichas alcaualas desdel día primero de otubre en adelante que recudan con todos los maravedis que ende ouieren cogido e recabdado a estos dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de auer por ellos e les den buena cuenta con pago de todo, leal e verdaderamente sin arte e sin enganno, los christianos sobre la Cruz e los Sanctos Euangelios e los judios e moros segund su ley, et fecha la jura e dada la cuenta el que fuere fallado que alguna cosa encobrio en la cuenta que lo pague con las setenas a los dichos nuestros cogedores et los que asy non lo quisieren fazer que vos, los dichos ofiçiales o qualquier de uos, que los prendades e tomedes quanto les fallaredes e lo vendades luego asy commo por el nuestro auer fasta que ge lo fagades asy conplir, porque tenemos por bien que les sean reçebidos en cuenta por su costa treynta maravedis por cada millar de lo que ouiere cogido. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, si non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos ete nuestro quaderno mostrare o el traslado del signado commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos, los conçeios por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del día que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena



a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo este nuestro quaderno vos fuere mostrado o el traslado del signado de escriuano publico commo dicho es e los vnos e los otros lo cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dado en las Cortes de Toro, seellado con nuestro seello de plomo colgado, veynte e çinco dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Johan Sanchez lo fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Rodrigo Alfonso. Ruy Pérez. Johan Martinez. Pero Ferrandes.

### LXXXV

1371-X-2, Cortes de Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartajena y reino de Murcia, ordenándoles acudir a don Guillén de las Casas con todo lo perteneciente a las rentas reales. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 50r.-51r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los conçeios e alcalles e alguaziles de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia et a los ommes buenos que auedes de ordenar fazienda de los dichos conçeios et a todas las aljamas de los judíos e moros de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno et a los arrendadores que tenedes arrendado las veynte e quatro monedas e las alcaualas del dicho obispado e regnado que nos fueron otorgadas en las cortes de Toro este anno de la era desta carta et otrosy a los que tenedes arrendado las terçias deste anno que conmenço por la Aaçension que paso de la era desta carta et a todos los otros arrendadores e cojedores del almozarifadgo de los diezmos de los puertos de la tierra et de las salinas e tafurerias e seruiçios e montadgo et de todas las otras rentas e pechos e derechos que a nos pertenesçe auer en el dicho obispado e regnado en cualquier manera et a qualquier o a qualesquier de unos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signa lo de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos ordenamos e acordamos con los del nuestro conseio en las dichas cortes que fezimos en Toro este dicho anno segund dicho es, que fiziemos quatro nuestros thesoreros mayores en los nuestros regnos para que cojiesen e recabdasen por nos todos los maravedis e pan e otras cosas qualesquier que a nos peretenesçen auer en qualquier manera, los quales dichos thesoreros son en esta

